



Tribunal Fiscal

N° 07012-3-2025

Que carece de pertinencia el argumento de la recurrente, referido a las Órdenes de Pago N° y en el que alude a que la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° no ha sido declarada consentida, toda vez que esta no es materia del presente expediente ni ha acreditado que le haya sido emitida a la recurrente¹⁶.

Que por lo expuesto, seguidamente corresponde emitir pronunciamiento sobre la validez de atribución de responsabilidad solidaria imputada a la recurrente respecto de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N°

y

II. Atribución de responsabilidad solidaria

Que conforme con lo establecido por los artículos 7, 8 y 9 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable, definiendo al contribuyente como aquel que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria y al responsable como aquel que sin tener la condición de contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

Que a su vez, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 del citado código establece que son responsables solidarios en calidad de adquirentes los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Agrega el mencionado artículo que tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal la responsabilidad cesará al vencimiento del plazo de prescripción.

Que asimismo, según lo previsto por el numeral 1 del artículo 20-A del Código Tributario la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1 del artículo 17, los numerales 1 y 2 del artículo 18 y el artículo 19 del mismo código.

Que de acuerdo al numeral 4 del citado artículo la impugnación que se realice contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa, entendiéndose que la deuda es firme en la vía administrativa cuando se hubiese notificado la resolución que pone fin a la vía administrativa al contribuyente o a los otros responsables.

Que el último párrafo del mencionado artículo 20-A refiere que para que surta efectos la responsabilidad solidaria la Administración debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señala la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Que según el artículo 25 del referido código la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, siendo que en caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que por su parte, el artículo 660 del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; en tanto que el artículo 871 del mismo código dispone que mientras la herencia permanece indivisa la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

¹⁶ De la Resolución N° 11567-3-2024 se verifica que la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° ha sido emitida a hermana de la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 07012-3-2025

Que se verifica de autos que mediante la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° ¹⁷(folios 399 a 413), la Administración atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente respecto de las deudas tributarias generadas por contenidas en las Órdenes de Pago N°

, emitidas por Aportaciones al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud de noviembre de 2018, diciembre de 2019 y enero de 2020, y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de noviembre y diciembre de 2018, junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

Que conforme se advierte del Informe General sobre Atribución de Responsabilidad Solidaria N° que sirve de sustento a la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° (folio 399 a 411), la recurrente tenía la calidad de responsable solidario, respecto de las deudas generadas por , en su calidad de heredera del causante; siendo además tales deudas exigibles de conformidad con el artículo 115 del Código Tributario.

Que sobre el particular, conforme a lo señalado en la Resolución N° 11347-1-2024, emitida en la apelación formulada por Vicente Reynaldo Taboada Padilla, coheredero de la recurrente "se advierte de autos copia del Asiento N° A00001 de la Partida Registral N° , del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral Lima, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (foja 111), en la que consta inscrita la sucesión intestada, apreciándose que por acta notarial (...) expedida por la Notario Público de Lima se declaró como herederos de a sus hijos y correspondiéndoles, por tanto, una cuota de participación en el acervo sucesorio de 33.33%".

Que asimismo, en la referida Resolución N° 11347-1-2024 se indica lo siguiente "obran en autos (fojas 127 y 580) copia del Asiento N° 00007 de la Partida Registral N° de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, así como la Hoja de Resumen de la citada Partida, en la que se advierte la inscripción de la transferencia de dominio por sucesión intestada de las acciones y derechos respecto del predio inscrito en la mencionada partida, que corresponde al inmueble ubicado en provincia de Chicha y departamento de Ica que correspondía a a favor de y el recurrente".

Que en ese sentido, la recurrente se constituyó en copropietaria de los derechos y acciones que correspondían a respecto del citado inmueble, con ocasión de la inscripción de la sucesión intestada que la declaró, entre otros, como heredera del causante.

Que asimismo del punto 2.2 del Informe General sobre Atribución de Responsabilidad Solidaria (folios 409 y 410), se aprecia que la Administración, conforme con lo señalado en el artículo 74 del Código Tributario¹⁸ y en atención a la Opinión Técnica de Valor N° de 19 de junio de 2023 del perito tasador de la Administración, , determinó el valor comercial del referido bien en S/ 23 600,65, lo que no ha sido observado por la recurrente.

Que por otro lado, se verifica de autos la existencia de deudas tributarias contenidas en las Órdenes de Pago N°

(folios 584, 586, 589, 591, 594, 596, 598, 600, 602, 604 y 665), generadas por Vicente

¹⁷ Notificada el 27 de febrero de 2024 en el domicilio de la recurrente mediante negativa a la recepción dejándose constancia de los datos de identificación y firma del notificador, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folios 397 y 398).

¹⁸ Según el cual la Administración podrá utilizar cualquier medio de valuación para determinar y comprobar el valor de los bienes, mercaderías, rentas, ingresos y demás elementos determinantes de la base imponible.



Tribunal Fiscal

N° 07012-3-2025

, que de acuerdo a sus Fichas de Valor (folios 343 a 348, 350, 352, 358 y 362), se encontraban en estado "pendiente" a la fecha de emisión de la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, al haberse acreditado en autos que la recurrente tenía la calidad de heredera de , de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Código Tributario correspondía atribuirle responsabilidad solidaria por la deuda tributaria de los valores antes mencionados hasta el límite su participación en el acervo sucesorio, esto es, 33.33%, lo que equivale a S/ 7 866,10 (S/23 600,65 x 33.33%), verificándose de la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria impugnada (folio 413) que la responsabilidad solidaria le fue atribuida en tales términos.

Que por lo expuesto, la atribución de responsabilidad solidaria mediante la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° respecto de las Órdenes de Pago N°

y
se encuentra arreglada a ley, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con los vocales Guarníz Cabell, Huerta Llanos y Farfán Castillo, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 31 de marzo de 2025 en el extremo de la atribución de responsabilidad solidaria a la recurrente respecto de las Resoluciones de Determinación N° a y las Órdenes de Pago N°

y ; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

|

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

HUERTA LLANOS
VOCAL

FARFÁN CASTILLO
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator
GC/RC/MM/ra

NOTA: Documento firmado digitalmente